

SUP-AG-93/2020 ACUERDO DE SALA

Promovente: Fernando Preciado Muñoz

Responsable: INE

Tema: remisión de escrito al INE, relacionado con distritación electoral.

Hechos

Acuerdo de Sala SUP-JDC-1793/2019

El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el promovente presentó un escrito en el cual alegaba diversas irregularidades por parte del INE relacionadas con una incorrecta distribución seccional en dicha entidad.

Acuerdo de remisión al INE

El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sala Superior, acordó remitir el escrito al INE, para que diera el trámite que corresponda conforme a Derecho.

Escritos de petición dirigidos al INE El veintiuno de enero y catorce de febrero de dos mil veinte, el promovente presentó ante la Junta Ejecutiva Local del Estado de Jalisco, sendos escritos mediante realizó manifestaciones vinculadas con la delimitación de la geografía electoral en el Estado de Jalisco.

Respuesta del INE.

El diecinueve de febrero, el INE dio respuesta a los escritos mencionados en el párrafo anterior.

SUP-AG-29/2020

El cuatro de agosto, el promovente presentó un nuevo escrito ante Sala Regional Guadalajara, relacionado con la distribución seccional en dicha entidad.

Remisión a Sala Superior. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Guadalajara acordó remitir tal escrito y demás constancias a esta Sala Superior.

Improcedencia de la solicitud

Esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite al escrito como un medio de impugnación, porque del escrito presentado, así como de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte que el escrito se relaciona con una petición que debe ser atendida por el INE.

Dicho escrito comprende manifestaciones relacionadas con irregularidades derivadas de la cartografía electoral de los municipios de Guadalajara y Tonalá lo cual, según escrito, ha llevado a un error en la expedición de las credenciales para votar de las colonias que conforman el ex ejido de Tetlán 11.

Lo anterior, fue conocido por el INE y al respecto manifestó que dará seguimiento a los Decretos que emita el Congreso de Jalisco relacionados con la delimitación de los límites territoriales de los municipios del Estado, ello para mantener actualizado el Marco Geográfico Electoral de la Entidad, lo cual se relaciona directamente con la solicitud del promovente.

En ese sentido, lo procedente es remitir el presente escrito de petición y las constancias del expediente al INE para que dé el trámite que corresponda conforme a Derecho.

Aun de considerarse que el promovente impugna la respuesta que dio el INE a algunos escritos que presentó relacionados con la distritación, su impugnación resultaría extemporánea.

Conclusión: Esta Sala Superior no es competente para conocer directamente del escrito de petición del promovente, ya que ésta debe ser atendida por parte del INE, al ser éste el órgano facultado para resolver cuestiones relacionadas con distritación,



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-AG-93/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE

LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a catorce de agosto dos mil veinte.

ACUERDO que determina remitir el presente escrito presentado por Fernando Preciado Muñoz al Instituto Nacional Electoral, toda vez que no se promueve alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	′
. ANTECEDENTES	
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	. :
III. REMISIÓN	
V. ACUERDO	

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DERFE Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

INE Instituto Nacional Electoral.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Ley de Medios:

Materia Electoral.

Promovente: Fernando Preciado Muñoz.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Guadalajara

Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Superior:

Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo de Sala SUP-JDC-1793/2019

a. Escrito de petición. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el promovente presentó un escrito² en el cual alegaba diversas irregularidades por parte del INE relacionadas con una incorrecta distribución seccional en dicha entidad.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Javier Ortiz Zulueta y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

² El escrito fue presentado originalmente ante el Tribunal Electoral de Jalisco, quien lo remitió a la Sala Guadalajara de este tribunal electoral, la cual, al considerar que no se actualizaba su competencia, lo remitió a esta Sala Superior.

- **b.** Acuerdo de remisión al INE. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sala Superior, acordó remitir el escrito al INE, para que diera el trámite que corresponda conforme a Derecho.
- 2. Escritos de petición dirigidos al INE. El veintiuno de enero y catorce de febrero de dos mil veinte³, el promovente presentó ante la Junta Ejecutiva Local del Estado de Jalisco, sendos escritos mediante los cuales realizó manifestaciones vinculadas con la delimitación de la geografía electoral en el Estado de Jalisco.
- **3. Respuesta del INE.** El diecinueve de febrero, el INE dio respuesta a los escritos mencionados en el párrafo anterior.

4. SUP-AG-29/2020

- a. Escrito de petición. El cuatro de agosto, el promovente presentó un nuevo escrito ante Sala Regional Guadalajara, relacionado con la distribución seccional en dicha entidad.
- b. Remisión a Sala Superior. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Guadalajara acordó remitir tal escrito y demás constancias a esta Sala Superior.
- **c. Turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-AG-93/2020, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la resolución en este asunto general. Esto, porque se trata de determinar cuál es el trámite que se debe realizar respecto del escrito presentado por el promovente.

 $^{^{3}}$ En adelante, salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.



Por ello, esa determinación en modo alguno corresponde a la facultad del Magistrado Instructor, sino a este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto⁴.

III. REMISIÓN

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que **no ha lugar a dar trámite** al escrito como un medio de impugnación, porque del escrito presentado, así como de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte que el escrito se relaciona con una petición que debe ser atendida por el INE.

2. Justificación.

a) Base Normativa.

El artículo 41 de la Constitución establece un sistema de medios de impugnación electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 184, 186, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral; y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Así, esta autoridad judicial es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.

4

⁴ Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR" y el Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO DE SALA SUP-AG-93/2020

Para ello, es indispensable que, quien acuda a este Tribunal Electoral, plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales y, en su caso, colectivos.

En ese sentido, las facultades de esta Sala Superior son jurisdiccionales, conforme a las atribuciones que constitucional y legalmente le fueron otorgadas, las cuales, están diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios, y, que, por regla general, conoce de actos definitivos y firmes.

b) ¿Qué manifiesta el promovente?

En el escrito presentado por el promovente manifiesta supuestas irregularidades por parte del INE respecto de la elaboración de las credenciales electorales de las colonias que actualmente conforman el ex ejido Tetlán 11.

Según su escrito, el municipio de Guadalajara se compone de dos "factores". El primero es el Decreto 1235 de 1908; y el segundo es la Dotación Federal de 1924 que se otorgó por la Reforma Agraria.

Alega que el INE ubica el Noroeste del municipio con colonias que se encuentran contempladas en un mapa electoral de 1982 con la intención de "confundir a los Tapatíos y en complicidad con diputados".

Manifiesta que los diputados de la Legislatura de 1982, que elaboraron el Decreto 11007, delimitaron los municipios de Guadalajara y Tonalá con la intención de apropiarse de los terrenos para venderlos como predios.

Lo anterior, ha traído como consecuencia limitar el crecimiento en general y humillaciones a los residentes de su municipio.

Cabe mencionar que dichas alegaciones son similares a las hechas valer en el expediente SUP-JDC-1793/2019, resuelto por esta Sala Superior el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.



c) Respuesta del INE a los escritos el promovente

En respuesta a los escritos de veintiuno de enero y catorce de febrero, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco, manifestó:

Que la DERFE es la autoridad que cuenta con la facultad de modificar, en los instrumentos electorales, la nomenclatura de localidades y municipios, siempre y cuando reciba de la autoridad competente el documento jurídico a través del cual se realice dicha modificación⁵.

En ese sentido, es facultad del Congreso del Estado, fijar la división territorial, política y administrativa del Estado, así como la denominación de los municipios y localidades que lo compongan⁶.

Además, le informó al promovente que **el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Jalisco** emitió el Decreto 27769/LXII/19⁷, mediante el cual se **expidió la Ley de Límites Territoriales de los Municipios del Estado de Jalisco**, con la finalidad de normar el procedimiento para delimitar los territorios del Estado de Jalisco, a fin de que sea decretados, previa georreferenciación, en coordenadas geográficas y en proyección UTM de acuerdo con el sistema de referencia vigente.

En ese sentido, el INE manifestó que, conforme a sus facultades y atribuciones, dará seguimiento a los Decretos que, en tal materia, emita el Congreso del Estado de Jalisco para mantener la actualización del Marco Geográfico Electoral de la Entidad.

d) Conclusión

Esta Sala Superior no es competente para conocer directamente del escrito de petición del promovente, ya que ésta debe ser atendida por parte del INE, al ser éste el órgano facultado para resolver cuestiones

⁵ Con base en el artículo 45, párrafo 1, inciso r) del Reglamento Interior del INE.

⁶ Con fundamento en el artículo 3 y 35, fracción III de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

⁷ Decreto disponible en: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/content/sabado-28-de-diciembre-de-2019-8

ACUERDO DE SALA SUP-AG-93/2020

relacionadas con distritación, de acuerdo con el artículo 54, párrafo primero, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque el INE manifestó que dará seguimiento a los Decretos que emita el Congreso de Jalisco relacionados con la delimitación de los límites territoriales de los municipios del Estado, ello para mantener actualizado el Marco Geográfico Electoral de la Entidad, lo cual se relaciona directamente con la solicitud del promovente.

En ese sentido, lo procedente es remitir el presente escrito de petición y las constancias del expediente al INE para que dé el trámite que corresponda conforme a Derecho.

Cabe señalar que, en relación con las manifestaciones del promovente en las que señala que la respuesta del INE a sus manifestaciones resulta tajante porque, a su decir no se apoya a lo que decreten los diputados, aun tomando su escrito como una impugnación contra la respuesta que dio el INE a sus escritos, esta resultaría extemporánea, ya que la respuesta al promovente se emitió desde el diecinueve de febrero.

En este sentido, se considera que el plazo para impugnar la respuesta transcurrió del veinte al veinticinco de febrero, siendo que el actor presentó su escrito hasta el cuatro de agosto esto es, fuera del plazo que la ley otorga.

Lo anterior máxime que, en todo caso, el plazo para impugnar feneció con anterioridad al veintitrés de marzo, fecha en la que Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARSCoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia y a que el veinticuatro de marzo siguiente se estableciera la Jornada Nacional de Sana Distancia, además, se suspendió temporalmente las actividades que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.



Sin que se advierta que el actor manifieste en su demanda alguna circunstancia que le impidiera presentarla en tiempo o por qué la presentó hasta el cuatro de agosto.

Por lo anterior, se estima que sería innecesario reencauzar el escrito a la vía correcta.

IV. ACUERDO

PRIMERO. No ha lugar a dar trámite como medio de impugnación al escrito del promovente.

SEGUNDO. Remítase el escrito de petición y las constancias del expediente que se actúa al Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese vía electrónica la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.